



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR LA SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES
RURALES LIMITADA**

RES. EX. N° 3/ ROL D-088-2018

Santiago, 03 ENE 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución TRA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017; en la Resolución Exenta N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424 de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "el Reglamento

de Programas de Cumplimiento”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días hábiles, o podrá presentar descargos en un plazo de 15 días hábiles, ambos contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. Dicho modelo está explicado en el



documento "Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible a través de la página web de esta Superintendencia <<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>>.

7. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-088-2018, de fecha 21 de septiembre de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de la Sociedad Empresa de Transportes Rurales Ltda., como titular de un "Estacionamiento de buses", ubicado en calle Las Acacias N° 01411 parcela 41 – C, comuna de Villa Alemana, sector Peñablanca, Región de Valparaíso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido:

*"La obtención, con fecha 12 de noviembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **58 dB(A)** medido en receptor sensible denominado Vivienda N° 1, ubicado en zona III, en condición externa, en horario nocturno.*

*La obtención, con fecha 12 de noviembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **58 dB(A)** medido en receptor sensible denominado Vivienda N° 2, ubicado en zona III, en condición externa, en horario nocturno.*

*La obtención, con fecha 12 de noviembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **59 dB(A)** medido en receptor sensible denominado Vivienda N° 3, ubicado en zona III, en condición externa, en horario nocturno.*

*La obtención, con fecha 13 de noviembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **58 dB(A)** medido en receptor sensible denominado Vivienda N° 1, ubicado en zona III, en condición externa, en horario nocturno.*

*La obtención, con fecha 13 de noviembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **61 dB(A)** medido en receptor sensible denominado Vivienda N° 2, ubicado en zona III, en condición externa, en horario nocturno.*

*La obtención, con fecha 13 de noviembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **61 dB(A)** medido en receptor sensible denominado Vivienda N° 3, ubicado en zona III, en condición externa, en horario nocturno.*



3, ubicado en zona III, en condición externa, en horario nocturno”.

8. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol D-088-2018 fue notificada personalmente, con fecha 27 de septiembre de 2018, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

9. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-088-2018, estableció en su Resuelvo IV, que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

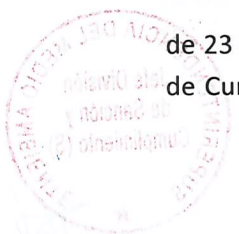
10. Que, con fecha 10 de octubre de 2018, el Sr. Rodrigo Lepin Peña, en representación de la titular, ingresó un escrito solicitando ampliación de plazo para presentar un programa de cumplimiento y descargos. Así, indicó estar realizando una recopilación de antecedentes y de información técnica, así como contratando una asesoría en la materia. Además, se acompañó copia simple de mandato especial de Empresas de Transportes Rurales Limitada a Rodrigo Eduardo Lepin Peña, Repertorio N° 24229/2017, de la Notaría Ricardo San Martín, de fecha 8 de mayo de 2017. Dicho mandato a juicio de esta SMA no otorga la facultad al mandatario, de representar a la antedicha sociedad ante entidades administrativas.

11. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-088-2018, de fecha 11 de octubre de 2018, se otorgó de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles a la titular para presentar un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para presentar descargos, contados ambos desde el vencimiento del plazo original. Adicionalmente, se resolvió solicitar la acreditación de la personería de don Rodrigo Lepin Peña o de quien tuviera poder suficiente, en la próxima presentación realizada ante esta Superintendencia.

12. Que, con fecha 16 de octubre de 2018, se realizó, en dependencias de esta Superintendencia, una reunión de asistencia al cumplimiento, con la presencia de funcionarios de este servicio y los señores Rodrigo Lepin Peña, Cristián Parada y la señora Ana Farías Díaz, por parte de la empresa, todo, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012 MMA.

13. Que, con fecha 19 de octubre de 2018, el Sr. José Antonio Errandonea Terán, en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento, por el cual propuso acciones para hacerse cargo de la normativa infringida. Adicionalmente, acompañó copia de contrato de mandato por el cual la Empresa de Transportes Rurales SpA (“antes Empresa de Transportes Rurales Ltda.”), representada a su vez por Medel y Compañía Ltda., otorgó a don José Antonio Errandonea Terán, mandato clase A, encontrándose facultado para representarla ante autoridades; acompaña, además, copia de cédula de identidad de don José Antonio Errandonea Terán.

14. Que, mediante el Memorandum N° 59044/2018, de 23 de octubre de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en



virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

15. Que, se considera que la titular, presentó dentro de plazo el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar un programa de cumplimiento por la infracción leve que se le imputó mediante la formulación de cargos.

16. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

17. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante la “Res. Ex. 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **TENER POR ACREDITADO** el poder de representación del Sr. José Antonio Errandonea Terán, para actuar por la Empresa de Transportes Rurales Limitada, en el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado el 19 de octubre de 2018, por el Sr. José Antonio Errandonea Terán, sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

1. Observación de carácter general: se deberá modificar la numeración de los identificadores, con carácter correlativo (1, 2, 3...) y no como se encuentran actualmente (1.1, 1.2, 1.3...).

2. Observación de carácter general: en materia de medios de verificación se propone a la titular comprometer solo un Reporte Final, para cada acción, atendiendo al número de acciones y a los plazos del programa de cumplimiento, simplificando de esa manera la reportabilidad de sus obligaciones. Para lo anterior, todas las acciones que tengan reportes iniciales o de avance deberán trasladar su contenido a la sección Reporte Final.

2. Observación de la Sección Descripción de los Efectos Negativos producidos por la infracción: Se deberá completar con lo siguiente “A la fecha no se han identificado efectos negativos producto de la infracción”.

3. Observación del Identificador N° 1.1

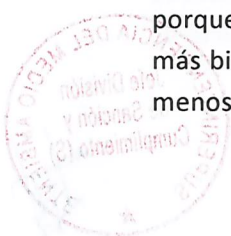
3.1. Observación de carácter general: De la descripción de la medida propuesta en la acción, se deduce que la misma se trata de un sistema de control y monitoreo de buses, cuya finalidad es generar información, acerca de los tiempos de exposición al ruido por la actividad de los buses, y no reducir los NPS generados por los buses. En tal sentido, y dado que la medida propuesta fue implementada en 2016, para ser aprobada como una acción en ejecución dentro del marco de evaluación del presente PDC, la empresa deberá modificar su redacción y forma de implementación, señalando cómo ella vuelve al cumplimiento, en atención al cargo formulado. Lo anterior, dado que, de lo descrito actualmente, la acción tiene como efecto una reducción en los **tiempos de exposición** al ruido, pero no un efecto sobre la **magnitud** o reducción efectiva sobre los niveles de presión sonora.

Finalmente, se debe indicar que la **información otorgada en el marco del eventual programa de cumplimiento se debe circunscribir a la unidad fiscalizable objeto del presente procedimiento**, considerándose innecesario y sobreabundante cualquier información de carácter nacional o que no tenga relación con datos atinentes cargo (siendo este relacionado con ruido y niveles de presión sonora, descartando enviar información de ahorro energético o reciclaje, por ejemplo), sin perjuicio que pueda otorgarse documentación de contexto.

3.2. Sección forma de implementación: La titular deberá entregar información adicional de sobre como esta acción tiende a volver al cumplimiento, centrándose específicamente en el **proceso de ralentí** (considerando, por ejemplo, decibeles emitidos al ambiente por parte de la maquinaria utilizada y sus características de diseño, por ejemplo, la ubicación del motor, delantero, intermedio o trasero, y cómo este influye en los niveles de presión sonora emitidos al ambiente). En segundo lugar, la empresa deberá señalar el monto de la inversión, proporcional a la cantidad de buses que usan dicho terminal, ya que, de la propuesta original no se entiende que dicha inversión sea exclusivamente **del terminal** ubicado en Peñablanca. Se deberán considerar antecedentes de la flota completa de buses que hacen uso actualmente **del terminal**, y que usan el dispositivo de telemetría desde 2016 a la fecha. Deberá además señalarse cuantas máquinas no utilizan en la actualidad dicho dispositivo.

3.3. Sección Indicadores de cumplimiento: se deberá modifica por el siguiente “Sistema de telemetría implementado en la totalidad de los buses que utilizan el terminal ubicado en calle Las Acacias N° 01411 parcela 41 – C, comuna de Villa Alemana, sector Peñablanca, Región de Valparaíso”.

3.4. Sección medios de verificación: Se deberá dejar **solo un Reporte Final** para toda la acción. En dicho reporte se acompañarán las fichas técnicas de los buses que operan actualmente en el terminal, colocando énfasis en la información respecto de los niveles de presión sonora emitidos al ambiente en sus diferentes condiciones de funcionamiento (desde ralentí a aceleración máxima) y características (ubicación del motor, tipo de transmisión y tipo de aparato sonoro o bocina, por ejemplo). Asimismo, se deberá reformular o eliminar el medio “reconocimiento a conductores [...]” porque dicha información no tiene relación directa con el presente procedimiento sancionatorio y más bien obedece a mecanismos de motivación, incentivo y desempeño interno de la empresa. A menos que se justifique debidamente, la misma observación anterior, se aplicará al medio



“Publicación en sitio web [...]”; En segundo lugar, la siguiente frase se precisará en el siguiente sentido “[...] respecto al programa Eco+, **en materia de ralentí** [...]”. Finalmente, dicho reporte final, estará compuesto de introducción, objetivos, resultados y conclusiones, apoyado con fotografías fechadas y georreferenciadas, así como en la utilización de gráficos que den cuenta de cómo los datos obtenidos del sistema de telemetría se han comportado en el tiempo. Los documentos deberán venir en formato kmz., pdf, Word y/o Excel.

4. Observación del Identificador N° 1.2

4.1. Sección Forma de Implementación: se deberán describir mayores detalles de la pantalla acústica propuesta, indicando dimensiones (largo, ancho y alto), materiales (OSB u otro), ubicación geográfica de la medida, entre otros aspectos que permita a esta Superintendencia comprender de mejor forma el compromiso de la empresa.

4.2. Sección Plazo: la titular deberá proponer un plazo menor de ejecución, que dé cuenta de la seriedad en el compromiso propuesto.

4.3. Sección Medios de Verificación: Se deberá dejar **solo un Reporte Final** para toda la acción, trasladando, en consecuencia, todo lo señalado en el Reporte de Avance a dicha sección. Se propone incorporar como medio de verificación un plano donde se señale expresamente la ubicación de la pantalla acústica construida e instalada y la ubicación de los receptores sensibles objeto de la formulación de cargos.

5. Nueva Acción de Medición Final Obligatoria

5.1. Observación de carácter general: sin perjuicio que la titular considera una medición luego de implementada la medida de pantalla acústica, en el indicador 1.2., esta Superintendencia considera necesario **separar en un identificador distinto** la acción de medición.

5.1. Sección Acción: “Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde la ubicación de los Receptores ubicados en la formulación de cargos, con objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas”.

5.2. Sección Forma de Implementación: “La ejecución de la presente acción, se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido, que cumplirá con el procedimiento fijado en el D.S. N° 38/2011 MMA. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar las mediciones de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”.



5.3. Sección Plazo: atendiendo al nuevo plazo que la titular indicará, según se señaló en el apartado 4.2. anterior, se deberá proponer en la presente sección dicho plazo adicionándole 10 días hábiles. Así, por ejemplo, si la titular propone un plazo, para la instalación de las pantallas acústicas, de 60 días hábiles (3 meses), se deberá proponer la medición final en un plazo de “70 días hábiles desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento”.

5.4. Sección Costos: se deberá señalar un costo asociado a la acción.

5.5. Sección Medios de Verificación: Se deberá dejar **solo un Reporte Final** para toda la acción. Se deberán considerar medios de verificación que acrediten la acción, teniendo especialmente en cuenta lo señalado respecto de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFAS) y los antecedentes a acompañar para dar por acreditado el procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA, como los Certificados de Acreditación del instrumental utilizado.

6. Nueva Acción de carácter intermedia

6.1. Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 9° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento en su inciso final, por el cual *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*, **se deberá proponer una acción intermedia a ejecutar entre la aprobación del programa de cumplimiento y la ejecución de todas las acciones propuestas**, con el fin de mitigar los niveles de presión sonora de las máquinas de viento actualmente en uso. Se propone considerar, por ejemplo, **la instalación de paneles acústicos móviles en los receptores sensibles adyacentes a la fuente**. Dicha acción intermedia se explica en tanto la fuente emisora de ruido no paralizará sus operaciones normales en el transcurso del plazo de duración del eventual programa de cumplimiento que sea aprobado por esta Superintendencia. Lo anterior, dado que no existen, a la fecha, antecedentes que hagan necesaria una medida provisional, que ordene, por ejemplo, **la paralización total temporal** de la fuente emisora.

7. Nueva Acción Final Obligatoria asociada al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)

7.1. Nueva Acción Final Obligatoria: Con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, por la cual se Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, se deberá adicionar una nueva acción final obligatoria, que se propone, debería indicar lo siguiente:

7.2. Sección “Acción y Meta”: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento”. Asimismo, se acompañará el informe de



medición, correspondiente a la acción precedente, tal y como se ha indicado en todas las secciones correspondientes del presente Resuelvo de esta Resolución.

7.3. Sección “Plazo de ejecución”: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

7.4. Sección “Costos estimados”: se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

7.5. Sección “Impedimento eventual”: se indicará que “en caso de **Impedimentos** tales como, problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”, que se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Finalmente, se señalará que la entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

8. Cronograma

8.1. Con el fin de dar cabal cumplimiento al artículo 7° del D.S. N° 30/2013 MMA, que dispone que “El programa de cumplimiento contendrá, al menos, lo siguiente: c) Plan de seguimiento, que incluirá un **cronograma** de las acciones y metas [...]” se deberá agregar un cronograma, en el cual se establezcan los plazos de ejecución de las acciones comprometidas en el Plan de Acciones, y de la entrega de los reportes comprometidos en el Plan de Seguimiento. **Este cronograma no debe incluir las acciones alternativas, ni las acciones cuya ejecución ya finalizó, y debe ser definido en términos de semanas o meses, contados desde la fecha de notificación de la aprobación del Programa.** Cabe señalar que plazo total del Programa está definido por la fecha en la cual se debe entregar el informe final de ejecución de todas las acciones contenidas en él.

III. SEÑALAR, que la Sociedad Empresa de Transportes Rurales Limitada, **debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido**, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS al expediente sancionatorio los antecedentes anexados en el escrito de fecha 19 de octubre de 2018 presentados por la titular.



V. **HACER PRESENTE** que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.

VI. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VII. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución– **la Sociedad Empresa de Transportes Rurales Limitada tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC.** Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de la **SOCIEDAD EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA**, titular del establecimiento “Estacionamiento de buses, sector Peñablanca”, domiciliado en calle Jesús Díez Martínez N° 800, comuna de Estación Central, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Laura Bustamante Órdenes, domiciliada en calle [REDACTED] Región de Valparaíso.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

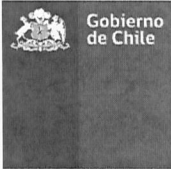


Arturo Espinoza Galdames

Jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM / JOR





Carta certificada:

- Representante Legal Sociedad Empresa de Transportes Rurales Limitada, calle Jesús Díez Martínez N° 800, comuna de Estación Central, Región Metropolitana.
- Laura Bustamante Órdenes, [REDACTED]
Región de Valparaíso.

C.C.

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe de Oficina SMA, Región de Valparaíso.

ROL D-088-2018

